

MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES

AUTO NÚMERO (014) DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2022

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, EXP DTAN-JUR-16,4-005-2022-IGUAQUE"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que "también compete a la administración ejercer las funciones de protección, desarrollo y reglamentación del sistema"

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, EXP DTAN-JUR-16.4-005-2022-IGUAQUE"

del

animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

II. OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **HÉCTOR LEONEL PEÑARETE VELAZQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.268.149, por la presunta comisión de una conducta considera prohibida al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Da inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el memorando 20225730001963 de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual el jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque pone en conocimiento la presunta ejecución de la actividad de ganadería al interior de la citada área. Asimismo, anexo a la misiva remitió el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20225730001973 del 28 de julio de 2022 en el cual se consignó:

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-005-2022-IGUAQUE"

del

"El 9 de diciembre de 2021, el sr. Edwin Franco, copropietario del predio denominado El Ortigal, vía comunicación celular, informó a Héctor Villarreal Leal, funcionario del SFF Iguaque, la presencia de ganado en el predio de su propiedad sin su autorización ni a los demás propietarios. Tras lo manifestado por él, el funcionario Villarreal acudió a la vereda Capilla al domicilio del sr. Alirio Suárez, fontanero del Acueducto Interveredal Arcabuco (AIA), para indagar acerca del conocimiento sobre esta situación, manifestando que el ganado llevaba varios días allá y que presuntamente pertenecía al Sr. Héctor Peñarete. El sr. Suárez hace visitas frecuentes a la estructura de captación de agua del AIA, la cual se encuentra muy cerca del predio El Ortigal, finca localizada al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

Conocido el hecho, una comisión de contratistas de prevención, vigilancia y control (PVC) acudieron al predio El Ortigal para confirmar la presencia del ganado, lo que efectivamente se ratificó en informe de PVC de la visita preparado por los comisionados.

El 10 de diciembre, el funcionario Villarreal sugiere al sr. Franco que denuncie la situación ante la Inspección de Policía de Villa de Leyva. así, el sr. Franco a través del oficio bajo radicado 20211105508 del 14 de diciembre radico denuncia ante la secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y asuntos ambientales del Municipio de Villa de Leyva, por la presencia de Ganado sin autorización en un predio de su propiedad (Anexo

El 14 de diciembre funcionarios del SFF Iguaque en compañía de la policía de carabineros de Villa de Leyva hicieron visita al domicilio del sr. Héctor Peñarete, presunto propietario del ganado, pero desafortunadamente nadie se encontraba en ese domicilio de la vereda Monte Suárez, municipio de Arcabuco. La vista tenia como fin confirmar la pertenencia del ganado y, si fuere así, conminarlo para retirar el ganado del predio El Ortigal. Al día siguiente, es decir el 15, la misma comisión acude nuevamente al domicilio del presunto infractor, pero nuevamente no había nadie en ese domicilio. El comandante Pavón, manifestó a los funcionarios haber realizado averiguaciones el día anterior, y haber hablado con un familiar del sr, Héctor Leonel Peñarete Velazquez identificado con cedula de ciudadanía N°4.268.149, En su diálogo, esta le manifestó al comandante que retirarían el ganado y que el sr. Peñarete se encontraba en otro municipio haciendo diligencias de negocios personales.

Tras la segunda visita al domicilio del presunto infractor, un grupo de ocho personas conformado por funcionarios y contratistas acudieron al predio El Ortigal para decomisar y aprehender preventivamente el ganado del predio El Ortigal; no obstante, no se materializó pues no había un sitio apropiado y legal para asegurar la custodia de los semovientes. Al tiempo, se realizaron observaciones acerca de los daños causados en el entorno natural por el pastoreo de ganado. Este mismo día en la tarde, el ganado fue retirado del predio, según verificación realizada por dos contratistas del SFF Iguaque.

El 17 de diciembre, a través del oficio con radicado 20215730001831, la jefatura del área poniendo en conocimiento los hechos constitutivos de infracción en materia ambiental y policiva, de igual manera se solicitó información respecto a la gestión y/o acciones ha adelantado la administración municipal tendientes a la construcción de un centro de bienestar animal o si en su defecto existe convenio o contrato interadministrativo con otros municipios cercanos, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020 y si en observación al artículo 4 de la Ley 2054 de 2020 existe un refugio o fundación de naturaleza privada que reciba aportes del municipio en contraprestación por recibir y cuidar animales domésticos como consecuencia de la pérdida, la tenencia irresponsable de los animales domésticos y/o aprensión por parte de miembros de policía. (Anexo 2 Oficio Ganadería ortigal-colorada)

En respuesta a la solicitud del área, a través del oficio con radicado N°20212104363 de fecha 29 de diciembre de 2022 el municipio de Villa de Leyva afirmó entre otras cosas, que a partir de la inspección ocular realizada el 17 de diciembre de 2021 por parte del personal adscrito al Municipio, se observó que al momento de realizar los recorridos, no se encontraron semovientes en los predios, aunque si evidencia en los predios (EL CHUSCAL) y (EL HORTIGAL), huellas de bovinos, erosión de suelos y capa vegetal arbustiva deteriorada por sobrepastoreo en estas áreas donde se encuentra prohibido. Frente a la gestión y/o acciones ha adelantado la administración municipal tendientes a la construcción de un centro de bienestar animal, el municipio de Villa de Leyva manifestó que se ha solicitado a diferentes hogares de paso, guarderías y veterinarias una propuesta económica del servicio de guardería para pequeños animales tales como caninos y felinos, para el caso de grandes animales como bovinos y equinos se dispuso en el Parqueadero de la Alcaldía Municipal un espacio para albergar estos semovientes"

(...)

Al respecto del área presuntamente afectada el referido informe señaló:

El área de la presunta infracción ambiental se localiza en la microcuenca La Colorada (también conocida como El Ortigal) dentro del predio denominado El Ortigal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-40818, y cedula catastral No. 15407000000000000202110000 (base de datos predial IGAC 2014) y de propiedad de los hermanos

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, EXP DTAN-JUR-16.4-005-2022-IGUAQUE"

Franco (Edwin, Daniel, Ricardo y Jaime Franco, herederos de Franco Ruiz Rafael María), cuyo representante el sr. Edwin Franco.

Específicamente, el área afectada por el pastoreo de ganado se localiza en el extremo del corredor (3,5 km de largo y 2 m de ancho) delimitado con cerca de alambre de púas, que fue establecido, precisamente, con la función de, no solo facilitar la movilidad de las personas que llevan a cabo las actividades de mantenimiento de la estructura de captación del acueducto AIA, sino de aislar e impedir alteraciones en predios aledaños a este (Tierra Nueva, El Ciral y El Ortigal 1 y 2). La intervención corresponde la zona de recuperación natural, según el plan de manejo del SFF Iguaque (Plan de manejo SFF Iguaque 2018).

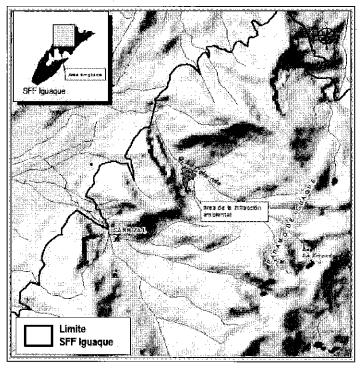
(...)

Con una extensión de 4,2 ha, el área afectada por el pastoreo de ganado se localiza dentro del predio El Ortigal en las coordenadas 5°42′58,3" N, 73°26′47,6" W(centro del poligono del áreaafectada(poligono obtenido mediante trabajo de campo e imágenes de satélite PlanetScope.

(...)

Tras más de 13 años en proceso de recuperación, en el área afectada se aprecia la destrucción de vegetación herbácea arbustiva por ramoneo y pisoteo ocasionado por el pastoreo de siete reses (3 adultos y 4 terneros). (ver fotografías), las cuales permanecieron en el predio El Ortigal por más de ocho días, según versiones de algunos habitantes locales. Igualmente, se observó la contaminación del agua por excrementos de ganado en pequeños drenajes que hacen parte de la red de la quebrada La Colorada, precisamente en la que se localiza la captación del AIA aguas abajo de los impactos descritos.

La vegetación en el sitio de intervención está compuesta por vegetación secundaria, en las que se destacan rasantes como el trébol Trifolium sp., y herbáceas como pasto kikuyo Pennisetum clandestinum, debido a que era un área abierta que se estaba en etapa de recuperación ecológica. Sin embargo, en el sitio habían plantas nativas de tipo arbustivas pioneras de la sucesión como angelito (Monochaetum myrtoideum), tuno (Miconia squamulosa), uva camarona (Macleania rupestris), helecho (Dryopteris wallichana), juque (Viburnum triphyllum, siete cueros (Tibouchina lepidota), chilco (Baccharis latifolia), granizo (Cestrum sp.), carga rocio (Hypericum sp.), laurel (Morella parvifolia), mortiño (Hesperomeles goudotiana), tinto (Cestrum buxifolium), cucharo (Myrsinecoriácea)y lulo silvestre.



Asimismo, frente al impacto de la presunta infracción se estbleció:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-005-2022-IGUAQUE"

del

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De acuerdo a lo anterior, la valoración de los atributos de la afectación en el bien de protección-conservación AGUA da como resultado: 47 puntos. Mientras que la valoración de los atributos de la afectación en el bien de protección-conservación FLORA arroja una sumatoria de 53 puntos.

Por lo anterior, la ponderación muestra que la calificación de la Importancia de estos impactos es de un nivel **SEVERA**. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u <u>omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables</u> Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos</u> emanados de la autoridad ambiental competente (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala: 'El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos", así como que su "aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora", y que "es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

A su vez, el mismo artículo 180 remarca que "Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales".

En la misma línea, el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

"... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas."

Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora".

Que de acuerdo al artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-005-2022-IGUAQUE"

del

o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

- "(...) 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- (...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...".
- (...) 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

En ese orden de ideas, para el caso concreto, se tiene lo siguiente: (i) Presuntamente el señor **HÉCTOR LEONEL PEÑARETE VELAZQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.268.149 introdujo y realizó actividades de ganadería dentro del predio denominado El Ortigal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-40818, y cedula catastral No. 1540700000000000202110000, zonificada como de recuperación natural¹, el cual se ubica dentro del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, (ii) Que el área afectada con la presunta infracción ambiental de ganadería tiene una extensión de 4,2 Ha, (iii) La presunta infracción generó impacto no solo en la flora del lugar sino también presuntamente en la fuente hídrica microonda La Colorada, la cual abastece de agua de consumo humano a cuatro veredas de municipio de Arcabuco.

Que en virtud de lo anterior, se colige la necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se torna necesario para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 y numerales 3, 8 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta la conducta investigada respecto de la **HÉCTOR LEONEL PEÑARETE VELAZQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.268.149.

V. DILIGENCIAS

En virtud del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el Despacho considera conducente, pertinente y útil el decreto de pruebas de oficio en aras verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, tales como: (i) Solicitar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informar respecto de la propiedad del predio donde se presentó la presunta infracción, (i) Solicitar al ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE ARCABUCO informar respecto de la presunta infracción así como de los posibles efectos que se hayan documentado, (iii) Practicar los testimonios de las personas relacionadas con la presunta infracción, y (iv) en tratándose de ganadería, solicitar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO informar si el presunto infractor se encuentra registrado ante dicha entidad.

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de HÉCTOR LEONEL PEÑARETE VELAZQUEZ, identificado con cedula de

¹ De conformidad con el artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto 1076 de 2016, se entiende por zona de recuperación natural la "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda".

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-005-2022-IGUAQUE"

ciudadanía N°4.268.149, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

Memorando PNN radicado No. 20225730001963 del 28 de julio de 2022.

del

 Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20225730001973 del 28 de julio de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR OFICIOSAMENTE la práctica de las siguientes pruebas:

- Prueba documental, consistente en solicitar al Acueducto Interveredal de Arcabuco informe si conoce al respecto de la presunta infracción y expida copias de las diligencias que se hubieren adelantado sobre el particular, incluyendo informes técnicos y demás.
- Una prueba documental, consistente en solicitar a la Acueducto Interveredal de Arcabuco informe si desde la comisión de la presunta infracción se registran atteraciones o variaciones en la calidad del agua hídrica microonda La Colorada.
- Una prueba documental consistente en solicitar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informe quien o quienes son los propietarios del predio denominado El Ortigal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-40818, y cedula catastral No. 1540700000000000202110000.
- Una prueba documental consistente en solicitar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO informar si el señor HÉCTOR LEONEL PEÑARETE VELAZQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°4.268.149 se encuentra registrado ante dicha Entidad para el ejercicio de actividades de ganadería, cuenta con la respectiva marca registrada o algún otro registro de su competencia.
- El testimonio del señor EDWIN FRANCO en su calidad de copropietario del predio "El Ortigal".
- El testimonio del señor ALIRIO PACHECO, en su calidad de fontanero del Acueducto Interveredal de Arcabuco de la zona de afectación.
- El testimonio de JUAN CAMILO PABÓN URIZA en su calidad de comandante de Carabineros de Villa de Leyva.

PARAGRAFO. Comisionar al Jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la HÉCTOR LEONEL PEÑARETE VELAZQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°4.268.149, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Comisionar al Jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas a quien se le conceden facultades para sub-comisionar.

ARTICULO QUINTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios,

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, EXP DTAN-JUR-16,4-005-2022-IGUAQUE"

en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Comisionar al Jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

del

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Director Territorial Andes Nororientales Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo - Contratista

Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista